

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en los términos de lo previsto por el Artículo 49, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ejecutivo Estatal esta facultado para reglamentar lo que las disposiciones legales le confieren, proveyendo para ello a la exacta observancia de la ley.

SEGUNDO.- Que el día 11 de Junio de 1999, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Reglamento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de la abrogada Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado.

TERCERO.- Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 30 de abril de 2008, en el Eje Rector de "Seguridad y Justicia Integral", establece como uno de sus objetivos el incorporar un modelo ciudadanizado de participación y corresponsabilidad para la prevención del delito, la promoción de la participación ciudadana en la denuncia, así como en el diseño y la evaluación de estrategias de combate a la inseguridad.

CUARTO.- Que en el mismo contexto del Considerando que antecede, el Programa Sectorial de Seguridad Pública y Justicia Integral 2008-2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 24 de octubre de 2008, añade que el objetivo anterior se logrará propiciando nuevos mecanismos de participación e intervención de la comunidad en los programas de prevención y cultura de la legalidad, creando un sistema de rendición de cuentas, dirigido a la sociedad y los diversos grupos u organismos que la conforman, que permita la evaluación de los avances y los compromisos cumplidos en las acciones de seguridad pública.

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

De igual forma el numeral en mención, párrafo décimo, inciso d), señala que la participación de la comunidad es considerada como una de las bases mínimas para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que coadyuvará entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

SEXTO.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevé dicha ley, promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones: Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública; opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública; sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función; realizar labores de seguimiento; proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las Instituciones; realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

SÉPTIMO.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 21 de agosto de 2009, señala en el Capítulo Primero, del Título Octavo que en nuestra Entidad Federativa se establecerá y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.

OCTAVO.- Que conforme a lo establecido en el Artículo 92, penúltimo párrafo de la Ley referida en el considerando anterior, el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se organizará, coordinará y funcionará de conformidad con el Reglamento que para tal efecto se expida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario del Capítulo Primero del Título Octavo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y tiene

por objeto regular la organización, coordinación y funcionamiento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como una instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se entenderá por:

- I.- Comités: Comités Ciudadanos de Seguridad Pública de los Municipios del Estado de Baja California;
- II.- Consejero: Indistintamente al Consejero Ciudadano o al Consejero Gubernamental que integran al Consejo Ciudadano;
- III.- Consejero Ciudadano: Los Presidentes de los Comités y aquellos electos por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a los términos previstos en la Ley y este Reglamento;
- IV.- Consejero Gubernamental: Aquellos que llevan la representación del Estado y los Municipios, previstos en el Artículo 5, fracción II del presente Reglamento;
- V.- Consejero Presidente: Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California;
- VI.- Ejecutivo Estatal: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;
- VII.- Municipios: Municipios del Estado de Baja California;
- VIII.- Reglamento: Reglamento del Consejo Ciudadano; y
- IX.- Secretario Técnico: Secretario Técnico del Consejo Ciudadano.

Artículo 3.- El Consejo Ciudadano fomentará la colaboración y participación de las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones y sociedades de carácter privado, así como de la ciudadanía en general, en los programas preventivos y de seguridad pública que implemente el propio Consejo Ciudadano, y en su caso podrá invitar a servidores públicos dependientes de la Federación, el Ejecutivo Estatal y los Municipios, en los términos de la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.

El Consejo Ciudadano establecerá la coordinación necesaria con el Ejecutivo Estatal y los Municipios, a través de las áreas que correspondan a fin de cumplir con los fines y objetivos del mismo.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 4.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley a favor del Consejo Ciudadano, éste tendrá las siguientes:

- I. - Emitir opinión sobre las iniciativas de ley o decreto en materia de seguridad pública, que le sean solicitadas por las instancias correspondientes;
- II.- Emitir los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo Ciudadano, así como fijar las políticas y programas de éste, de conformidad con el Reglamento;
- III.- Promover la integración e instalación de los Comités;
- IV.- Proponer proyectos de iniciativas o reforma de ley en materia de seguridad pública, ante las instancias correspondientes;
- V.- Conocer y acordar lo conducente respecto de los informes que rindan los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VI.- Elaborar proyectos y estudios en materia de seguridad pública, incluyendo un estudio anual sobre percepción y victimización ciudadana, así como sobre los principales efectos sociales de la criminalidad;
- VII.- Solicitar a las autoridades competentes la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII.- Emitir opiniones y sugerencias para la actualización, elaboración y evaluación del Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California;
- IX.- Preparar, elaborar, publicar y distribuir material informativo sobre la cultura de la legalidad, la prevención del delito y sistemas de protección ciudadana, tendiente a formar conciencia de su utilidad, en centros escolares y en la comunidad;
- X.- Promover la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de las comisiones a que se refiere el presente Reglamento, así como conocer de los informes de las mismas;
- XI.- Identificar las principales quejas ciudadanas relativas a las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII.- Promover la organización de la ciudadanía en comités o redes ciudadanas que coadyuven en mejorar la seguridad pública de la comunidad;
- XIII.- Participar en la implementación y ejecución de programas y acciones en materia de prevención del delito, cuando así sea solicitado por las instancias correspondientes;
- XIV.- Suscribir convenios con las instituciones y organismos públicos y privados así como organizaciones de la sociedad civil, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Consejo Ciudadano;
- XV.- Informar periódicamente a la ciudadanía sobre las acciones, programas y actividades realizadas por el Consejo Ciudadano, en el cumplimiento de sus atribuciones; y
- XVI.- Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 5.- De conformidad con lo establecido en la Ley, el Consejo Ciudadano se integrará de la siguiente manera:

I. - Ocho Consejeros Ciudadanos, uno de los cuales fungirá como Consejero Presidente del mismo; y

II. - Siete Consejeros Gubernamentales, representados por:

- a) El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- b) El Procurador General de Justicia del Estado; y
- c) Los titulares de las unidades administrativas encargadas de la seguridad pública de los Municipios.

Artículo 6.- Los cargos de Consejeros son honoríficos, y por lo tanto, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 7.- La designación de los Consejeros Ciudadanos, que deba realizar el Ejecutivo Estatal, se llevará a cabo en los siguientes términos:

I.- Dentro de los primeros quince días naturales del mes de Enero de cada tres años, emitirá convocatoria pública, a través del Periódico Oficial del Estado de Baja California y cuando menos en un diario de circulación estatal, a efecto de que las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones empresariales, agrupaciones profesionales legalmente constituidas e instituciones de educación superior, presenten sus propuestas por escrito y acrediten la satisfacción de los requisitos mencionados en el Artículo 13 del Reglamento.

El plazo para la presentación de propuestas será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

II.- Dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de las propuestas, serán elegidos por insaculación a cargo del Ejecutivo Estatal y ante la presencia de los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado. La insaculación se hará de tal forma que los electos no sean de un mismo género de asociación u organismo empresarial o agrupación profesional.

Artículo 8.- El Consejo Ciudadano deberá de instalarse con la totalidad de los Consejeros, dentro de los diez días naturales siguientes a la elección de los Consejeros Ciudadanos, cuando así corresponda. El Ejecutivo Estatal convocará a los Consejeros al acto de instalación.

Artículo 9.- Los Consejeros Ciudadanos serán elegidos por un periodo de tres años y podrán ser insaculados para un segundo periodo, siempre y cuando sean nuevamente propuestos por las asociaciones, organismos, agrupaciones, o instituciones mencionadas en el Artículo 7 del presente Reglamento y sigan cumpliendo los requisitos para ser electos que establece el presente Reglamento.

En ningún caso, los Consejeros Ciudadanos podrán permanecer más de seis años en el cargo para el cual fueron elegidos.

Artículo 10.- Los Consejeros Gubernamentales estarán en sus funciones por todo el tiempo que duren en su encargo y, una vez que este concluya, serán substituidos automáticamente por la persona que lo ocupe.

Artículo 11.- El Consejero Presidente será designado de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de la mayoría de éstos, mediante voto en forma abierta o por cédula, a más tardar el día de la instalación del Consejo Ciudadano. Dicho cargo será anual y rotativo, pero podrá ser reelecto por única ocasión para el periodo inmediato posterior por decisión de la mayoría de los Consejeros Ciudadanos.

Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, se deberá de levantar el acta en la sesión correspondiente, la cual invariablemente deberá de contener la fecha de inicio y de conclusión del cargo; así también la misma deberá de notificarse a los Consejeros, al Ejecutivo Estatal y a los Municipios, en los términos del Reglamento.

Artículo 12.- Los Consejeros Ciudadanos salientes seguirán en su cargo, hasta en tanto inicien sus funciones los Consejeros Ciudadanos entrantes.

CAPÍTULO IV REQUISITOS PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS CIUDADANOS Y SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 13.- Para ser Consejero Ciudadano, se deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- II.- Contar con una edad mínima de 25 años el día de la elección;
- III.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;
- IV.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos, en los tres años anteriores a la fecha de su elección;
- V.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno en ningún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su elección;
- VI.- No haber ocupado cargo de primer o segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior a la fecha de su elección;
- VII.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito alguno, o estar sujeto a proceso penal;
- VIII.- Ser propuesto por asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales, agrupaciones profesionales, constituidas y registradas conforme a las leyes respectivas, o instituciones de educación superior, y de conformidad con la convocatoria respectiva, y
- IX.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Para ser Secretario Técnico, además de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, deberá contar con estudios de licenciatura y cuando menos con 21 años de edad el día de la designación.

CAPÍTULO V FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 15.- Las facultades y obligaciones del Consejero Presidente serán las siguientes:

- I.- Aprobar la convocatoria y convocar a sesiones del Consejo Ciudadano;
- II.- Presidir las sesiones del Consejo Ciudadano;
- III.- Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Ciudadano, con voz y voto, teniendo en caso de empate, voto de calidad;
- IV.- Declarar la existencia del quórum legal de las sesiones;
- V.- Declarar instaladas o clausuradas las sesiones del Consejo Ciudadano;
- VI.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- VII.- Autorizar y firmar, con el Secretario Técnico, las actas del Consejo Ciudadano, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

- VIII.- Promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Ciudadano, rindiendo los informes correspondientes en cada sesión;
- IX.- Promover la elaboración del programa anual de trabajo del Consejo Ciudadano y someterlo a la aprobación del mismo;
- X.- Conocer y despachar la correspondencia del Consejo Ciudadano;
- XI.- Elaborar y publicar los informes periódicos de las actividades del Consejo Ciudadano;
- XII.- Representar al Consejo Ciudadano ante las diferentes instancias de gobierno y organismos no gubernamentales;
- XIII.- Suscribir, en representación del Consejo Ciudadano, los convenios a que hace referencia el Artículo 4, fracción XIV de este Reglamento;
- XIV.- Invitar, por determinación del Consejo Ciudadano, a aquellas personas o autoridades que no formen parte del mismo, para que participen en las sesiones;
- XV.- Las correspondientes a los Consejeros Ciudadanos; y
- XVI.- Las demás que le confiera el Consejo Ciudadano, la Ley, este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Las facultades y obligaciones de los Consejeros serán las siguientes:

- I.- Asistir personalmente a las sesiones del Consejo Ciudadano;
- II.- Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Ciudadano, con voz y voto;
- III.- Proponer acuerdos que estimen convenientes para el logro de los objetivos del Consejo Ciudadano y votar aquellos que sean sujetos a su consideración;
- IV.- Firmar las actas, minutas y demás resoluciones correspondientes a cada sesión;
- V.- Participar en la elaboración del programa anual de trabajo del Consejo Ciudadano;
- VI.- Integrar las comisiones de trabajo para los cuales sean designados;
- VII.- Ejecutar o cumplir los acuerdos y compromisos que adquieran en el Consejo Ciudadano y, en su caso, vigilar su cumplimiento;
- VIII.- Rendir informe al término de sus funciones; y
- IX.- Las demás que les sean encomendadas por el Consejo Ciudadano o el Consejero Presidente, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI SESIONES DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 17.- El Consejo Ciudadano sesionará ordinariamente de manera trimestral, a convocatoria de su Consejero Presidente y, extraordinariamente, en cualquier tiempo para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia se

requiera, siempre y cuando se cuente con la anuencia de al menos un Consejero Ciudadano y un Consejero Gubernamental.

Para ambos casos, se convocará a la totalidad de los Consejeros y podrán participar en las sesiones, personas ajenas al Consejo Ciudadano, a quienes se hubiese invitado por escrito y por conducto del Consejero Presidente.

Artículo 18.- Se considerará reunido el quórum legal para la celebración de las sesiones, cuando estuviese presente la mitad más uno de los Consejeros.

En caso de no reunirse el quórum legal señalado en el párrafo anterior, previa certificación de tal hecho por el Secretario Técnico, el Consejero Presidente hará una segunda convocatoria de sesión, la cual se celebrará con los Consejeros que asistieren.

Artículo 19.- Las convocatorias para las sesiones deberán hacerse del conocimiento de los Consejeros, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las sesiones ordinarias y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación en el caso de sesiones extraordinarias.

Las convocatorias se darán a conocer cualquier medio de comunicación idóneo para tal fin y deberán contener por lo menos: Tipo de la sesión, orden del día, lugar, fecha y hora de la sesión.

La convocatoria para participar en las sesiones del Consejo Ciudadano, de quienes no sean integrantes del mismo, deberá ser autorizada previamente en sesión y sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 20.- En las sesiones del Consejo Ciudadano deberán desahogarse como mínimo las siguientes etapas:

- I.- Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum e instalación legal de la sesión respectiva del Consejo Ciudadano;
- II.- Lectura y aprobación del orden del día;
- III.- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV.- Desahogo de los asuntos específicos listados en el orden del día de la convocatoria respectiva;
- V.- Propuesta y, en su caso, aprobación de acuerdos; y
- VI.- Asuntos generales.

Artículo 21.- Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente de los asuntos que establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 22.- Cuando por causas de fuerza mayor, alguno de los Consejeros Gubernamentales no pudiese asistir a sesión oportunamente convocada, podrá hacerse representar por el funcionario que deba sustituirlo en los términos de la ley o reglamento respectivo, o por el que designe por escrito para dicha sesión, quien podrá presentar informes a nombre del titular, emitir opiniones, proponer y votar acuerdos.

Artículo 23.- Las inasistencias del Consejero Presidente serán cubiertas por el Consejero que sea designado por acuerdo del Consejo Ciudadano.

Artículo 24.- Cuando alguno de los Consejeros Ciudadanos deje de asistir a dos sesiones consecutivas en forma injustificada, el Consejero Presidente le dará a conocer mediante oficio, los acuerdos de las dos sesiones en que hubiese estado ausente y lo exhortará para que asista a las sesiones del Consejo Ciudadano.

Artículo 25.- Cuando un Consejero Ciudadano deje de asistir a tres sesiones sin causa justificada, durante un periodo de doce meses, el Consejo Ciudadano solicitará su remoción ante la autoridad que lo designó de conformidad con los siguientes términos:

I.- Dentro de los 15 días siguientes al de la tercera sesión en que no haya asistido, se le notificará por escrito que cuenta con un plazo no mayor a diez días naturales para que exhiba las pruebas que considere pertinentes para justificar sus inasistencias.

II.- Una vez concluido el plazo anterior y de no haberse justificado las inasistencias o de estimarse insuficientes las probanzas ofrecidas, el Consejero Presidente incluirá en la orden del día de la próxima sesión ordinaria del Consejo Ciudadano la procedencia o no de la solicitud de remoción.

La decisión respecto de la solicitud de remoción será asentada en el acta de la sesión correspondiente y notificada por el Secretario Técnico al Consejero Ciudadano en cuestión y en caso de ser procedente se turnará al Ejecutivo Estatal o los Comités, según corresponda. Igualmente se procederá en el caso de renuncia de Consejeros Ciudadanos.

La remoción de los Consejeros Ciudadanos estará a cargo de la autoridad que llevó a cabo su designación.

Artículo 26.- Cuando alguno de los Consejeros Ciudadanos sea removido, renuncie, o por cualquier otra causa se vea impedido para seguir desempeñando su cargo, la

autoridad que llevó a cabo su designación, procederá a elegir un sustituto conforme a los requisitos y plazos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, entendiéndose que los plazos sólo se observarán por cuanto al número de días, independientemente del mes de que se trate.

Los Consejeros Ciudadanos nombrados en los términos del párrafo anterior, deberán concluir su encargo cuando expire el período para el cual fueron nombrados los Consejeros sustituidos.

Artículo 27.- Anualmente, el Consejero Presidente deberá informar ante el Consejo Ciudadano y la ciudadanía, sobre los trabajos realizados, así como de los avances en la ejecución de los acuerdos, a través de su publicación en un periódico de mayor circulación en el Estado. De este informe se remitirá una copia al Ejecutivo Estatal y a los Cabildos de los Municipios.

Artículo 28.- El Consejero Presidente y las comisiones de trabajo a que se refiere el presente Reglamento, deberán de rendir ante los Consejeros salientes y aquellos que habrán de sustituirlos, un informe final, por escrito, de las actividades y resultados de su gestión. Estos informes se deberán de rendir el último día hábil de sus funciones.

De dichos informes se remitirá una copia al Ejecutivo Estatal y a los Cabildos de los Municipios.

CAPÍTULO VII ACUERDOS DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 29.- Los asuntos que deban someterse a votación del Consejo Ciudadano, se presentarán por el Consejero Presidente, pudiéndose votar en forma abierta o mediante cédula y serán resueltos por mayoría simple de los presentes.

Artículo 30.- Todos los Consejeros tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Sólo tendrán derecho a votar los Consejeros presentes, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de los Consejeros que no hayan asistido a la sesión.

El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz en aquellos asuntos que sean de su competencia y que sea requerido por el Consejo o el Consejero Presidente.

CAPÍTULO VIII COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 31.- Para el adecuado cumplimiento de los objetivos y el apoyo de las funciones que tiene a su cargo el Consejo Ciudadano, contará con las comisiones de trabajo que determine el mismo, y con la prevista en el Artículo 34 del Reglamento.

Las comisiones de trabajo desarrollarán sus actividades de manera similar al funcionamiento del Consejo Ciudadano.

Artículo 32.- Las comisiones de trabajo tendrán objetivos específicos y concretos. Se integrarán con los Consejeros que designe el Consejo Ciudadano, pudiendo ser auxiliadas por asociaciones, organizaciones de la sociedad civil, empresariales, agrupaciones profesionales, instituciones de educación superior o personas ajenas que el Consejo Ciudadano acredite para tal efecto.

Artículo 33.- Las comisiones de trabajo desarrollarán su función en forma colegiada a través de reuniones, en base a la división específica y especializada de los proyectos o asuntos a tratar y podrán reunirse las veces que sean necesarias para analizar y deliberar sobre sus proyectos. Presentarán al Consejo Ciudadano, periódicamente, sus avances, conclusiones, resultados y propuestas aprobadas por la mayoría de sus integrantes.

En ningún caso las comisiones de trabajo y los proyectos tendrán una duración mayor a un año.

Artículo 34.- La Comisión de Administración y Financiamiento se integrará, por lo menos, con tres Consejeros y contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Administrar los recursos con que cuente el Consejo Ciudadano para su operación;
- II.- Autorizar, junto con el Consejero Presidente, la erogación de recursos del Consejo Ciudadano y vigilar que se destinen al cumplimiento de los fines y atribuciones del mismo; y
- III.- Rendir informe semestral ante el Consejo Ciudadano del estado que guardan los recursos.

CAPÍTULO IX SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 35.- Para el adecuado cumplimiento y auxilio en los objetivos y atribuciones, el Consejo Ciudadano contará con un Secretario Técnico.

Artículo 36.- Las facultades y obligaciones del Secretario Técnico serán las siguientes:

- I.- Elaborar las convocatorias, a solicitud del Consejero Presidente, y notificarlas a los Consejeros para la celebración de las sesiones del Consejo Ciudadano;
- II.- Integrar a la convocatoria, el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;
- III.- Elaborar el orden del día de la sesión, conforme a las indicaciones del Consejero Presidente;
- IV.- Computar y verificar el quórum de las sesiones, dando cuenta de ello al Consejero Presidente;
- V.- Someter a consideración de los Consejeros por indicación del Consejero Presidente, el orden del día de la sesión respectiva;
- VI.- Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebre, firmándolas y asentando en forma detallada los acuerdos tomados;
- VII.- Auxiliar al Consejero Presidente, en el desahogo de las sesiones del Consejo Ciudadano, de acuerdo al orden del día;
- VIII.- Fungir como relator de proyectos, solicitudes y demás asuntos que le encomiende el Consejero Presidente;
- IX.- Actuar como escrutador al momento de que el Consejero Presidente le solicite someter a votación los asuntos tratados en las sesiones;
- X.- Contabilizar los votos de los Consejeros presentes en la sesión respectiva, dando cuenta al Consejero Presidente del resultado;
- XI.- Dar lectura al final de cada sesión de los acuerdos tomados;
- XII.- Elaborar y certificar las actas, minutas y resoluciones tomadas en las sesiones del Consejo Ciudadano;
- XIII.- Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Ciudadano, dando cuenta al Consejero Presidente;
- XIV.- Llevar el registro y avance de los acuerdos del Consejo Ciudadano;
- XV.- Resguardar el archivo del Consejo Ciudadano y dar cuenta de la correspondencia oficial recibida y despachada;
- XVI.- Rendir los informes o proporcionar la información sobre el Consejo Ciudadano que le sea requerida por el Consejero Presidente;
- XVII.- Realizar las funciones administrativas para el buen funcionamiento del Consejo Ciudadano, por indicación del Consejero Presidente;

XVIII.- Ejecutar las notificaciones que le ordene el Consejero Presidente; y
XIX.- Las demás que determine el Consejo Ciudadano o el Consejero Presidente, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Para la designación del Secretario Técnico, el Consejo Ciudadano por conducto del Consejero Presidente, presentará una terna al Ejecutivo Estatal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su instalación, quien hará la designación de entre los candidatos propuestos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las propuestas. En caso de no designar a ninguno en el plazo señalado, se designará como Secretario Técnico al primer enlistado en la terna.

Artículo 38.- El Secretario Técnico durará en funciones por un período de tres años, y no estará impedido para ser nuevamente propuesto y seleccionado, pero en ningún caso podrá permanecer más de seis años en el cargo para el cual fue nombrado.

Artículo 39.- El Secretario Técnico recibirá una retribución por la realización de sus funciones.

CAPÍTULO X FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 40.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Ciudadano podrá allegarse de los recursos necesarios para su funcionamiento y el desarrollo de los programas o proyectos específicos, ante instituciones y dependencias gubernamentales u organismos públicos o privados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará vigor el primero de enero de 2012, debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial de Estado de Baja California el once de Junio de 1999, salvo lo previsto en el Artículo transitorio siguiente.

Artículo Tercero.- Los actuales Consejeros y el Secretario Técnico que fueron designados y desempeñan sus funciones con motivo del reglamento que se abroga,

continuarán en su encargo hasta en tanto se instale el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con base al presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja a, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil once.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO No. 64, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE: